

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año 2025

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001378

“Denuncias o quejas de cualquier tipo (vigentes, concluidas o desechadas) que hayan sido presentadas ante cualquier instancia de su institución o que hayan sido presentadas en cualquier otra institución y hayan sido remitidas a su institución para su atención y/o conocimiento en contra de [Dato personal]. Saber cuántas son, sobre que fueron y en que estatus se encuentran

Otros datos para facilitar su localización: En Conahcyt consultar especialmente en OIC, comité de ética y en su propia área de trabajo.”
(sic)

En atención a la presente solicitud, se informa que, proporcionar la información generada a partir de un nombre, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quejosos y agraviados quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Por las razones antes expuestas la información generada a partir de un nombre, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, debido a que informar sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de expedientes de queja, siempre que no se haya

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

determinado una violación, puede afectar la dignidad de las personas, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de las personas, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, debido a que informar a la persona solicitante sobre el estatus y/o antecedentes que obren en la Comisión Nacional, puede afectar la intimidad de las personas titulares de datos, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información CONFIDENCIAL respecto al pronunciamiento de si existe o no existe cualquier tipo de queja al que se refiere la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos y recae en Recomendación, ahora bien, el

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

hecho de que un particular presente una queja se configura como información confidencial, ya que incide en la esfera privada de su persona, lo cual solo le concierne a éste, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de quejas de cualquier tipo (vigentes, concluidas o desechadas que hayan sido presentadas ante cualquier instancia de esta Comisión Nacional o que hayan sido presentadas en cualquier otra institución y hayan sido remitidas a esta institución para su atención y/o conocimiento en contra de la persona a la que se refiere la solicitud, por lo que, se les instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, la debida custodia de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001399

“Copia de la Circular: CNDH/QVG/01/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, emitida por el C. Raúl Arturo Ramírez Ramírez, en el carácter de director general y encargado del despacho de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a directores de área y directores generales. Asimismo, solicito copia del documento adjunto a dicha Circular, denominado “Criterios mínimos para la correcta integración de los expedientes y la validación de los proyectos de recomendación de la Quinta Visitaduría General”. 2. Asimismo, solicito se informe si dichos “Criterios mínimos para la correcta integración de los expedientes y la validación de los proyectos de recomendación de la Quinta Visitaduría General”, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, de ser el caso, se indique la fecha de la publicación. 3. Asimismo, solicito se informe si dichos “Criterios mínimos para la correcta integración de los expedientes y la validación de los proyectos de recomendación de la Quinta Visitaduría General”, fueron publicados

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

en el Diario Oficial de la Federación, de ser el caso, se indique la fecha de la publicación.

Datos complementarios: La información la puede tener Presidencia de CNDH, Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH y la Quinta Visitaduría General.” (sic)

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicó el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024, de 7 de noviembre de 2024.

No obstante, cabe señalar que las documentales requeridas forman parte integrante del expediente OIC/AQDNEP/159/24, el cual, si bien se encuentra concluido, sus efectos no han causado estado, toda vez que la resolución recaída a dicho expediente es susceptible de ser recurrida, al no agotar la vía administrativa correspondiente.

En ese orden de ideas, toda información relacionada con el expediente OIC/AQDNEP/159/24, y las constancias que lo integran, son susceptibles de clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, bajo las siguientes consideraciones:

“ [...]

*De conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el **Órgano Interno de Control**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información relativa al oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024 y su anexo, requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe decirse que la divulgación de la información relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, radicados en el Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas responsabilidades administrativas, contienen información sensible de las partes; asimismo, puede influir en la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos ante una segunda instancia cuyo seguimiento en el procedimiento de responsabilidad administrativa puede alterar el curso del mismo, incidir en el esclarecimiento de los hechos e incluso la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que se traduciría en una obstrucción al procedimiento para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento administrativo, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Cabe mencionar que, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a cada expediente radicado ante el Área, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **tres años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto al oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024 y su anexo, requeridos por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.

SEGUNDO. Dicho lo anterior, se le instruye al **Órgano Interno de Control** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | |
|------------|-------------|-------------|
| 1. 4001405 | 6. 4001418 | 11. 4001426 |
| 2. 4001411 | 7. 4001419 | 12. 4001427 |
| 3. 4001413 | 8. 4001421 | 13. 4001428 |
| 4. 4001414 | 9. 4001423 | 14. 4001430 |
| 5. 4001417 | 10. 4001424 | |

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas del día de la fecha, se dio por terminada la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

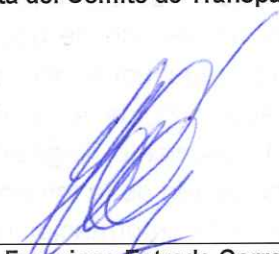
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Mtra. Flor Elvia García Dávila
Directora de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco. -----

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

FE DE ERRATAS CON RELACIÓN AL ASUNTO MARCADO CON EL NUMERAL 2 DEL FOLIO 330030924001399 EN EL PUNTO DE ACUERDO, RESOLUTIVO PRIMERO (PÁGINA 9).

DICE:

“PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA por un periodo de tres años, en cuanto al oficio **CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024** y su anexo, requeridos por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.”

DEBE DECIR:

“PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA por un periodo de tres años, en cuanto **todas las documentales requeridas que forman parte integrante del expediente OIC/AQDNEP/159/24**, requerido por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada”